This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 103 238 168

PARAGUAY

Reglamento para los consules

1877

141
1922

HARVARD
LAW

141
1922

141
1877
45

REGLAMENTO

PARA

LOS CONSULES

DE LA

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ASUNCION

IMP. DE "LA REFORMA" —CALLE PALMAS NÚM. 10.

1877.

Paraguay. Ministerio de relaciones exteriores.

REGLAMENTO

PARA

LOS CONSULES

DE LA

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ASUNCION

IMP. DE "LA REFORMA".—CALLE PALMAS NÚM. 10.

1877.

REGLAMENTO

PARA LOS

CÓNSULES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

El Presidente de la República ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1.º El nombramiento de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules de la República, es atribucion que corresponde al Poder Ejecutivo acordada por el artículo 6.º de la Constitucion.

Art. 2.º Los Cónsules tienen la obligacion, por deber, de dar auxilio á los comerciantes y marinos de la República en toda gestion legal; observar siempre los principios del derecho de gentes en su aplicacion al comercio internacional; el cumplimiento de los tratados de comercio y el fomento comercial de las producciones de la República; dando cuenta formal y detallada al Gobierno por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, de todo cuanto ocurra en dicho consulado, cada uno en el lugar en que se halle acreditado.

Art. 3.º Darán cuenta cada seis meses, es decir, en Junio y Diciembre de cada año, de las condiciones é intereses del comercio de la República en el asiento de cada consulado; informando sobre la apreciacion de los productos paraguayos que sean mas estimados y solicitados por el comercio; su acomodo de conduccion, mas apropiado; la competencia con producciones de igual género con otros paises; como asimismo señalar en los informes que pasen los medios de mejoras comerciales de cada artículo de consumo.

Art. 4.º Las funciones consulares solo principian despues de obtenido el execuatur por el Gobierno en cuya nacion deba residir, debiendo los Cónsules y Vice-Cónsules obtener el execuatur por intermedio del Cónsul General, si lo hubiere en la Nacion en que se hallare; y no habiendo Cónsul General, se dirijirán directamente al Ministro de las Relaciones Esteriores del país en que residan.

Art. 5.º Comunicarán oportunamente al Ministro de Relaciones Esteriores de la República, todos los reglamentos ó disposiones comerciales que existan ó se promulguen, como las modificaciones que estas reciban.

Art. 6.º Promoverán el espíritu de empresa, y las asociacio-

6877?

nes ya comerciales ó industriales sobre las producciones de la República, haciendo conocer por la prensa las riquezas naturales del Paraguay, sus posibles medios de explotacion y las leyes y decretos que rijan al respecto en la República,

Art. 7.º Los Consules de la República cuidarán de dar al Ministro de Relaciones Exteriores todos los datos sobre navegacion que se relacione con el Paraguay, ó los inventos que sobre navegacion puedan adoptarse en la República.

Art. 8.º Los Cónsules de la República en los casos de jurisdiccion, podrán servir de árbitros entre marineros y comerciantes paraguayos, siempre que sean nombrados voluntariamente por las partes contendoras, dejando constancia de ello en los libros del Consulado: asímismo, sin tener ningun poder ó autoridad judicial, en los casos de cuestion entre un comerciante paraguayo y un súbdito del país en que resida ó vice-versa, entre un ciudadano paraguayo y un comerciante del país en que esté, si hay mútuo convenio de partes, podrán entender como avenidores y transadores, anotando todo acto semejante.

Art. 9.º Es obligacion de los Cónsules de la República, dar a los marineros y comerciantes con el Paraguay todas las noticias que les pidan sobre las autoridades locales, las leyes y disposiciones comerciales y los datos sobre los tratados de paz entre el Paraguay y la nacion en que se halla reconocido.

Art. 10 En los asuntos de comercio y navegacion darán á los comerciantes y marineros los certificados auténticos que les pidan.

Art. 11 Los Cónsules en el país en que residen deben considerarse protejidos por el derecho de gentes y reclamar el respeto é inmunidades acordadas á su posicion.

Art. 12. Quedan sujetos á las jurisdicciones civil y criminal del país en que estén acreditados, siempre que les afecten ó cometan delito violando las leyes.

Art. 13. Los Cónsules de la República del Paraguay usarán como es costumbre el escudo de armas de la nacion, en los dias solemnes ó festivos, y en casos difíciles por las ajitaciones sociales ó civiles izarán la bandera de la República, respetando siempre las disposiciones que rijan en el Estado en que se hallaren.

Art. 14. Los Cónsules de la República son establecidos para servir á los intereses comerciales y á las personas de los ciudadanos paraguayos en el país en que residan, sin mezclarse en los asuntos, ó con individuos de otras naciones, salvo arbitraje; y cuando para ello fueren solicitados, no aceptarán sin consultar primero al Gobierno de la República.

Art. 15. Es prohibido el prestarse á servicios consulares para

súbditos estrangeros que no tengan Cónsul, y si fueren solicitados, pedirán órdenes al Gobierno; salvo por actos humanitarios.

Art. 16. En toda cuestion referente á salarios y condiciones de ajustes de las gentes de mar, en las diferencias de estos, cualesquiera que sean, entre individuos de la tripulacion de un buque, ó entre los tripulantes y el capitan, ó entre capitanes de buques de la República, los Cónsules podran entender, juzgarlas y terminarlas, recomendàndo siempre la equidad; y todo esto, si las leyes del pais no se opusiesen ó hiciesen distincion entre los naturales y gentes de mar de otras naciones; en tales casos, habiendo resistencia, pedirán ausilio á las autoridades locales para la via ejecutiva, manifestándo la causa, y si hallare, por alguna emergencia, negativa de parte de las autoridades, dara cuenta al Gobierno y esperará la resolucion. Asi mismo procederá si las leyes del pais limitasen ó desconcciereu esa jurisdiccion legitima por el uso y consuetudinaria á los Cónsules.

Art. 17. Todo Consulado tendrá un registro de matrículas en que se inscribirán los ciudadanos paraguayos á quienes el Cónsul les espedirá el consiguiente certificado probando primero ser ciudadano paraguapo.

Art. 18. Justificarán con certificado en forma el casamiento, la muerte, la residencia y aun la ausencia, si le constase, de los paraguayos que residan ó hayan residido en el pais en que ejerce las funciones consulares.

Art. 19. En los casos de fallecimiento, si las leyes no se oponen, asistirá con dos testigos fidedignos al estampamiento de sellos ó inventario de los bienes del paraguayo finado, hecho por las autoridades locales; de lo cual dará cuenta al Gobierno especificando los valores y suma que hayan sido depositadas por aquellas autoridades, si las leyes del pais lo consienten, y pedirán siempre y en todo caso, que el depósito se haga en un establecimiento que ofrezca toda seguridad. Asimismo, en las sucesiones *ab intestato* y testamento, ajustarán sus procederes con arreglo á los ajustes ó convenios que al respecto tenga hecho la República con los Gobiernos de los paises en que residan, y si con esos paises no tuviere la República tratados semejantes, solo practicarán lo que les sea permitido segun las leyes y costumbres de tales paises.

Art. 20. En casos de tempestad ó cualquier otro accidente por el que naufragasen buques paraguayos en los litorales ó costas del pais en que residan cónsules de la República y no se presentasen los dueños de los buques ó sus cargamentos, los Cónsules deberán tomar todas las medidas precisas para salvar los buques y sus cargas. Si en casos tales la autoridad local no interviniese sino

con los socorros pedidos por el Cónsul para el Capitan y tripulacion del buque nàufrago, los auxilios pedidos para seguridad de los efectos salvados ó para evitar desórdenes, los Cónsules paraguayos levantarán los inventarios y actas respectivas acompañados de todos los requisitos necesarios como justificacion para los derechos de los interesados.

Art. 21. En caso de siniestro, si los interesados de los buques ó cargamentos estuvieren presentes, en nada tienen que intervenir los Cónsules, y los dueños usarán de toda la libertad de accion.

Art. 22. Cuando los naufragios y siniestros ocurran en lugares tan distantes, que no permitan a los Cónsules trasladarse al lugar del siniestro, y por su ausencia proceda la autoridad local á formar inventario y dar cualquier proteccion á los náufragos y salvar el cargamento, todos los gastos hechos por la autoridad local serán abonados por el Cónsul, debiendo los interesados reembolsar al Cónsul de los pagos hechos, teniendo este preferente cuidado de asegurar la carga ó parte de carga salvada, con el inventario ya sea formado por él ó por la autoridad local; y cuando los dueños ocurran, con prévio abono de todos los gastos, hará la entrega con los certificados correspondientes.

Art. 23. Los cónsules darán los certificados del origen de las mercaderias y de su procedencia, antes de que sean introducidas a la República; justificando asi que esas mercaderias no tienen prohibicion para su internacion, y que no deben pagar los mismos derechos que otras.

Art. 24. Cada tres meses pasarán al ministro de Relaciones Exteriores una relacion demostrativa de las entradas y salidas de buques paraguayos de los puertos en que residen, con espresion del tonelage del buque ó buques y las observaciones que juzguen mas conducentes á estender y favorecer el comercio nacional.

Art. 25. Remitirán en relaciones separadas por nombres, los buques, tonelage y toneladas de carga; el movimiento de los buques estrangeros que salgan de los puertos en que residan, con destino á los puertos de la República.

Art. 26. Ejercerán el derecho de reprension en cuanto á los delitos que se cometan a bordo de un buque paraguayo, por un individuo ó individuos de la tripulacion contra otros de la misma tripulacion, si ella concierne á la disciplina interior del buque, y no á la leyes y disposiciones de policia marítima del puerto estrangero en que se halla surto el buque; teniendo especial cuidado de no tomar participacion en los casos que la autoridad del pais ejerza jurisdiccion civil ó criminal contra algun individuo, ó individuos de buques pa-

raguayos surtos en los puertos de ese estado.

Art. 27. En los casos de delitos cometidos por individuos de buque paraguayo, procederán de acuerdo con las autoridades locales para la pesquisa, arresto ó detencion del delincuente, pidiendo los Cónsules cualquier ausilio, oficialmente, como determinen las disposiciones y usos del pais.

Art. 28. Para ausentarse del pais en que residen lo haran con permiso del Gobierno Paraguayo, segun las prescripciones del derecho internacional, proponiendo al Gobierno la persona que deba sustituirlo temporalmente; y si hubiere Vice-Cónsul en el mismo lugar, él quedará encargado, participando la entrega al ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 29 Cuando los Cónsules se encuentran en caso de salir ó dejar el pais en que residan, cualquiera que sea la causa, dejarán la correspondencia y todos los papeles, libros y útiles del Consulado al que lo sustituya; todo bajo inventario, del cual se haran tres ejemplares, de los cuales uno dirijirá al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, otro quedará archivado en el Consulado, y otro conservará el Consul cesante. Y si á la salida del Cónsul no hubiere Vice Cónsul, hará la entrega á alguna persona respetable ó acreditada por su honradez, prefiriendo á ciudadano paraguayo en lugar de estrangero.

Art. 30. Cuando falleciere el Cónsul general se hará cargo de los papeles y existencias, el Cónsul ó Vice-Cónsul, siempre el mas antiguo; teniendo cuidado de levantar un formal inventario con presencia de dos testigos, personas de respetabilidad; dando cuenta al Gobierno, de quien esperará las órdenes convenientes.

Art. 31. Cada seis meses daran cuenta al Ministerio de Relaciones Esteriores de toda clase de depósitos que se hagan en el Consulado, determinando la clase y valor de los depósitos, los nombres de los depositantes, la fecha en que hicieron el depósito y las condiciones en que lo hicieron.

Art. 32. En los puertos de su residencia, deberan los Cónsules legalizar el manifiesto de carga de los buques, con arreglo al tonelaje que midan, calculando como lo manden las leyes de los respectivos paises.

Daran certificados de la salida en lastre de todo buque que se dirija a puertos del Paraguay, sea nacional ó estranjero. Visaran las cartas de sanidad de cada buque; debiendo en eso ser muy escrupulosos y respetar las disposiciones del Gobierno del pais en que residen, como entenderse con la junta de Medicina é Higiene Pública para los informes al respecto, á fin de no producir alarmas; y si no hubiere autoridades que den las cartas de sanidad, entonces

ellos pueden estenderlas.

Art. 33. Los Cónsules recibirán los depósitos de papeles y títulos de buques; intervendran en la formacion del rol de equipage de los buques y registros del rol; en los cartas pasavantes ó de navegacion, en la matrícula de equipage, y en estender pasaportes y visarlos.

Art. 34. Reconocerán firmas y legalizarán cualquier documento dado por el Consulado; intervendrán en el inventario de los buques y en la inspeccion de los mismos, como de las mercaderias, tanto en tierra como abordo; registrarán los documentos en los libros del Consulado, y las escrituras de compra ó ventas de buques; los contratos de sociedad, estenderán y registrarán protestas y declaraciones de las cuales darán copias certificadas.

Art. 35. Pueden recibir y gastar dinero por cuenta y órden de particulares de su nacion, y recibir dinero á depósito, como mercaderias y papeles, de los que darán recibo detallado y pueden, si les conceden, tener la administracion de dinero ó bienes que les encarguen, siempre que pertenezcan á ciudadanos paraguayos muertos *ab intestato*.

Art. 36. En los casos de naufragio de buque paraguayo, ó buque extranjero con carga perteneciente á ciudadano paraguayo; recaudarán los objetos pertenecientes á la carga, el velámen y casco del buque naufragado; tambien podrán conocer en los actos de cambio de bandera, siempre respetando las disposiciones del país en que residan y haciendo anotacion y registro de tales hechos, así como el registro en los libros del Consulado de los derechos que perciban determinando el orígen de ese derecho.

Art. 37. Los Cónsules no tienen carácter de ministros públicos; sus funciones son oficialmente comerciales; y los Gobiernos que los aceptan, no les dan otro carácter segun el principio del derecho Público internacional; pero los gobiernos del país en que residan les deben toda proteccion á sus personas en el ejercicio de sus funciones. Se les recomienda todo respeto á las leyes del país en que estén, toda moderacion y prudencia; se les prohibe el mezclarse, ni tomar ninguna clase de participacion política ó social en las cuestiones que se susciten en el lugar donde residen; y se les prohibe el dar asilo ú ocultar á personas paraguayas ó extranjeros, siempre que con ellas tengan que ver los tribunales ordinarios del pais.

Art. 38. Los Cónsules paraguayos, fuera de sus funciones, quedan por los actos de su conducta pública, sugetos á la accion que contra ellos susciten los particulares, sean paraguayos ó extranjeros, ante los tribunales de la nacion en que residan.

Art. 39. Los Cónsules deben toda proteccion á los ciudadanos paraguayos; y en los casos en que por ausencia del interesado, ó muerte de este, siendo paraguayo, los tribunales del país en que residen, conozcan, intervengan ó dispongan de los intereses ó bienes de un paraguayo, pedirán todos los datos y certificados, y constancia á los tribunales que conozcan, avisando inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores lo mas detalladamente posible.

Art. 40. Recibirán las relaciones de los capitanes de buques paraguayos, salidos ó arribados, el conocimiento de su cargamento, con arreglo á las disposiciones fiscales y aduaneras del país en que estén acreditados.

Art. 41. Los emolumentos ó derechos consulares que deban cobrar en el ejercicio de sus funciones, serán siempre con arreglo á lo que el Gobierno acuerde en las tarifas que dictare; y quedan exentos de todo derecho, los capitanes, patrones y maestros de buques, que toquen la jurisdiccion de su consulado.

Art. 42. Los capitanes, maestros y patrones de buque, cuando arriben á puerto en que haya Cónsul paraguayo, le presentarán su licencia de navegacion y la relacion de su viaje con todos sus accidentes, y pedirán del Cónsul un certificado en que conste el dia de su llegada y el de su salida, y las condiciones y calidad de su cargamento. Los Cónsules registrarán en los libros del Consulado esas actas y relaciones de los capitanes y patrones.

Art. 43. Los Cónsules registrarán las pólizas de seguros y contratos á la gruesa y todo arreglo ó convenio marítimo, dando de ello certificado, siempre que en tales casos se hallen interesados ciudadanos paraguayos y así lo solicitaren.

Art. 44. En los distritos jurisdiccionales de cada Consulado las protestas y declaraciones que hicieren los capitanes, maestros y patrones, las tripulaciones, pasageros y comerciantes de nacionalidad paraguaya, ó estrangero interesado en esas protestas ó declaciones, los Cónsules las recibirán, y si los interesados lo solicitan, darán testimonios y certificados y copias de dichas actas, protestas ó declaraciones autorizadas debidamente por los Cónsules; y esos documentos tendrán todo valor como documento original en las cuestiones ante los tribunales y juzgados de la República.

Art. 45. En caso de fallecimiento de un ciudadano paraguayo en el país ó lugar en que hubiere Cónsul; este, si las leyes del país no se oponen, tomará posesion de todos los intereses del fallecido, sino tuviere herederos ó socios comerciales ó albacea testamentario ó apoderado nombrado por el finado para atender y encargarse de los intereses, y en caso de ser él quien deba hacerse cargo, hará los inventarios de dichos bienes, con asistencia de dos ciudadanos

paraguayos, ó en su defecto, de dos estrangeros de responsabilidad y respeto; en tales casos cobrará las deudas que debau al fallecido, cancelando y dando recibos, de los cuales sacará nota con nombre, fecha y cantidad, pagará lo que debiere el finado sacando recibo, todo cuanto se relacione en tales actos con personas únicamente del lugar en que residió el finado y esté el Cónsul; debiendo de todo dar cuenta al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, por cuyo intermedio remitirá al Ministro de Hacienda de la República las sumas que hubieren del finado con sus cuentas detalladas y documentadas, á fin de que puedan los reclamantes ó deudos del finado que existen en la República, ver amparados con sus derechos, sus intereses. En todos esos procedimientos los Cónsules percibirán de la masa de bienes los emolumentos que correspondan al consulado, de lo cual darán recibo.

Art. 46. En caso de enfermedad ó naufragio, los capitanes, maestros ó patrones de buques, remitirán de dos en dos ó como puedan á los marineros paraguayos, y si no lo hicieran espontáneamente, los Cónsules lo pedirán á dichos capitanes, maestros ó patrones de buques, y si se resistiesen, el Cónsul dará cuenta al Ministro de Relaciones Exteriores que impondrá á los contraventores la multa de veinticinco pesos fuertes metálico por cada marinero y esa suma será remitida á disposicion del Cónsul para atender á dichos marineros.

Art. 47. Todo buque paraguayo que fuese vendido en puerto extranjero, si la tripulacion por su contrato con el capitan, maestro ó patron del buque vendido, hubiese estipulado que en tal caso se les costée su pasaje al puerto de donde salió el buque, estarán los capitanes ó patrones en el imprescindible deber de cumplir lo estipulado, y los Cónsules tomarán empeño en que asi sea; y si se rehusaren dichos capitanes ó patrones, entonces el Cónsul trabará embargo contra dichos capitanes ó patrones remisos, pidiendo la detencion personal y de efectos del buque vendido á la autoridad marítima ó al tribunal correspondiente, segun las leyes del país en que resida el Cónsul, dando cuenta al Ministro de Relaciones Exteriores, á fin de que al regreso á la República de dichos capitanes, se les imponga una multa de doscientos cincuenta pesos fuertes metálico, que será remitida al Cónsul para ser distribuida entre los marineros, deduciendo el Cónsul los emolumentos de un quince por ciento.

Art. 48. Cuando tuviere lugar un hecho cualquiera en el sentido de que hablan los artículos 46 y 47, el Ministro de Relaciones Esteriores comunicará el hecho al Ministro de Marina pidiendo lo haga saber á la Capitanía del Puerto, dando el nombre del capitan,

maestro ó patron, y el nombre del buque, para que con tal conocimiento se haga efectiva la responsabilidad y pago de la multa que se le hubiere impuesto; y á la llegada á este puerto central de la Asuncion, de dichos capitanes, maestros ó patrones, el Capitan del Puerto avisará al Ministro de Marina pidiendo lo avise á su vez al Ministro de Relaciones Esteriores.

Art. 49. Siendo la matricula y la bandera lo que constituye la nacionalidad de un buque, los capitanes, maestros y patrones están en el caso de salir asi, munidos de todos sus papeles cuando se dirijan á puertos estrangeros; en los cuales inmediatamente de llegar presentarán al Cónsul de la República su registro y carta de mar, como su patente de sanidad, pasaporte y los papeles de buque; y en caso de no cumplir esta prescripcion, sufrirán una multa de doscientos cincuenta pesos fuertes mêtalico que lo corresponderán al Cónsul, el cual si encontrase oposicion para el pago de dicha multa, la hará efectiva por ante los Tribunales del lugar de su residencia, dando siempre cuenta al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 50. Los Cónsules de la República informarán constantemente al Gobierno sobre la prohibicion que pese sobre algunos productos de la República, ó las alteraciones que se fijen sobre el derecho que deban pagar, para así servir bien los intereses comerciales del Paraguay.

Art. 51. Los delitos y crimenes cometidos en el mar por ciudadanos paraguayos en el dominio y jurisdiccion marítima y nacional del lugar en que residan Cónsules de la República, si los delicuentes fueren tomados, los Cónsules pediran todos los datos del hecho y darán cuenta al Gobierno, remitiendo los datos obtenidos al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 52. Si un ciudadano paraguayo fuese acusado de delitos ó crimenes cometidos en el mar, en aguas y jurisdiccion de la República, el Cónsul debe reclamar conocimiento de dicha causa y pedir el conocimiento de ella por los tribunales del Paraguay, en donde debe de juzgarse al acusado, para lo cual pedirá con los antecedentes, la persona del criminal para ser remitida á la República con toda seguridad, solicitando de las autoridades del pais en que resida el Cónsul, el concurso y auxilio necesarios para el aseguramiento del acusado; y en el caso de negarse al reclamo pedido las autoridades del pais, lo comunicará al Gobierno para que este proceda como sea del caso; quedan eceptuados de tales reclamaciones, los delitos de falsificacion y piratería cometidos en el mar dentro de la jurisdiccion de la República.

Art. 53. Los Cónsules de la República observarán con se-

nalada atencion el cumplimentar y asistir á todas las funciones públicas del país en que residan, sea por aniversario cívico y nacional, ó sea por cumpleaños de los Soberanos ó Jefes de los Estados; asimismo en los dias de fallecimiento de los Soberanos Príncipes ó Jefes de las naciones en que residan llevarán luto si lo llevan las autoridades locales y pondrán la bandera á media asta, y en uno y otro caso, todo con prescindencia de partidos políticos y sin mezclarse en las divisiones sociales; observando una conducta circunspecta, decorosa y de respeto para las autoridades del país.

Art. 54. El órden regular para entenderse los Cónsules de la República con el Gobierno del país en que residan, en asuntos oficiales, es que los Vice-Cónsules se dirigirán al Cónsul General, y cuando este no lo hubiere, el Vice-Cónsul al Cónsul.

Art. 55. Recomiéndase á los Cónsules de la República el que hagan publicar en los diarios ó periódicos del país en que residan, artículos demostrativos de las ventajas que el Paraguay ofrece por la feracidad de su suelo, la salubridad de su clima y el mérito de sus variadas y ricas producciones, y por los datos que necesiten al respecto, ocurrirán al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 56. Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

RIVAROLA

JOSE FALCON
Ministro de Relaciones Exteriores

Departamento de Hacienda

Asuncion, Noviembre 1.º de 1871

El Presidente de la República.

Ha acordado y—

DECRETA:

Art. 1.º Los manifiestos de los cargamentos que vengan á los puertos de la República, del esterior, serán legalizados por el Cónsul Paraguayo, residente en el lugar de su despacho, especificando las marcas, números y condiciones del embase de los bultos.

Art. 2.º La confrontacion del certificado del manifiesto de carga con el conocimiento, se hará por el Cónsul en todos los casos.

Art. 3.º Es de obligacion de los Cónsules dar los certificados que se le pidan, de los buques que se despachen en lastre del puerto de su residencia á los puertos de la República.

Art. 4. Incumbe á los mismos Cónsules pasar al Ministerio de Relaciones Esteriores, la razon de los manifiestos que hayan certificado en cada mes espresando los bultos, sus marcas y números.

Art. 5.º Los emolumentos consulares se cobrarán en vista de los manifiestos, con arreglo al tonelaje del buque, en la proporcion siguiente:

Buques	de	1	á	50	Tonels.	Fs.	1	50
«	«	51	á	75	«	«	2	00
«	«	76	á	100	«	«	3	00
«	«	101	á	150	«	«	4	00
«	«	151	á	200	«	«	6	00
«	«	201	á	250	«	«	8	00
«	«	251	á	300	«	«	10	00
«	«	301	á m'yor tone'je		«	«	12	00

Los cargamentos que del extranjero sean dirijidos á varios puertos de la República, pagarán ademas una cuarta parte de lo prescripto en la precedente escala.

Art. 6.º Cuando en las Aduanas de la República se presenten los manifiestos de carga sin ser visados por el Cónsul del puerto de donde salió el buque, los administradores de aduana cobrarán lo que corresponda al derecho Consular para ser entregado al Cónsul respectivo.

Art. 7.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

RIVAROLA

JOSE FALCON—Ministro de R. Exteriores.

ARANCEL DE EMOLUMENTOS CONSULARES

Por un pasaporte espedido	1 50
Por visar pasaportes á estrangeros q' vengan á la República	« 50
Por el visto de la matrícula de equipage	« 50
Por la carta de pasavante ó navegacion	8 00
Por el rol de equipage y registro del rol	2 00
Por duplicado del mismo	1 00
Por la carta de sanidad de cada buque donde no exista comision que la dé	1 50
Por visacion de la misma	1 00
Por recibo en depósito de títulos y papeles de un buque	1 00
Por certificado (duplicado) de venir un buque en lastre, sea nacional ó estrangero	1 00
Por reconocimiento de firmas ó legalizacion de cualquier documento que no haya sido hecho en el Consulado	1 00
Por una certificacion cualquiera en una página	1 00
Excediendo de dos ó mas páginas 50 centésimos por cada página	.....
Por inventario de un buque	8 00

Por inspeccion de idem	6 00
Por cada órden para el exámen y conocimiento de un buque	2 00
Por registro del exámen de un buque en los libros del Consulado	1 50
Por copia del certificado de esos registros	1 50
Por legalizar un testamento	5 00
Por copia de la legalizacion de un testamento	4 00
Por presencia del Cónsul á la legalizacion de apertura de testamento si lo solicitara	4 00
Por un poder entre ciudadanos paraguayos registrados en el Consulado	4 00
Por el registro de cualquier documento en los libros del Consulado por una página	1 00
Por registros semejantes que pasen de una página, 50 centésimos página	50
Por una escritura de venta, ó contrato de sociedad registrado en el Consulado	4 00
Por la misma escritura en registro	2 00
Por una declaracion de protesta y registro del Consulado	5 00
Por legalizacion con copia de la protesta	4 00
Por copia simple de la misma	2 00
Por interrogacion de testigos escrita, cada testigo	4 00
Por igual, legalizado	2 00
Por traduccion de cualquier documento, cada pliego	1 00
Por concurrencia del Cónsul ó actos fuera del Consulado aparte de viage de ida y regreso, por cada tres millas	2 00
Por comisiones de dinero recibido é invertido por cuenta de particulares, el	2%
Por administracion de bienes *ab-intestato* por muerte de ciudadanos paraguayos, sobre la masa general de los bienes el	2%
Por depósitos de dineros ú otros intereses en el Consulado, el	2%
Por su presencia en cualquier venta siendo á pedido de las partes, el	2%
Por participacion del Cónsul en la recaudacion del casco ú objetos pertenecientes á la carga de un buque náufrago	2%
Por cambio de bandera de un buque paraguayo ó viceversa en casos de venta	16 00
Por el simple cambio de bandera en buques de mas de 200 toneladas	25 00

Queda aprobado. Asuncion, Noviembre 29 de 1871

RIVAROLA.

José Falcon.—M. de R. E.

BIBLIOTECA BLAS GARAY